

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta, Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice en telegrama expedido en Sevilla á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

“S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda ha pasado la noche más tranquila, descansando algunos ratos. Los síntomas generales que presenta hoy la Augusta Enferma indican tendencia al alivio.”

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

“Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las ocho y cuarenta y cinco de esta

noche, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

“S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha tenido hoy, á las once de la mañana, un síncope que pudo vencerle pronto. La temperatura se sostiene en 38, con ligeras diferencias. La postración de fuerzas es considerable, y el pronóstico sigue siendo de gravedad.”

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

(Gaceta del día 7 de Febrero de 1893.)

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las diez y quince de la mañana de este día, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.

“S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado la noche con tranquilidad, pero sin conseguir sueño reparador. La fiebre ha bajado y el corazón tiene más fuerza, sintiéndose ya los tónicos. El estado general de la Augusta Enferma

muy débil y el pronóstico sigue siendo el mismo.”

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las nueve y treinta de esta noche, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.

S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado el día sin accidentes; continúa el descenso de la temperatura con lentitud y oscilaciones, acercándose en horas á la normal; el corazón reacciona todavía muy poco.”

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 7 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

(Gaceta del día 8 de Febrero de 1893.)

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Convocadas las Cortes del Reino por Real decreto de 4 del actual para el día 5 de Abril próximo venidero, importa mucho

recordar inmediatamente las disposiciones de la ley Electoral y las demás concernientes á las elecciones generales de Diputados y Senadores que, en cumplimiento del citado Real decreto, han de verificarse respectivamente en los días 5 y 19 de Marzo, á cuyo efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del Boletín oficial de esa provincia las siguientes prevenciones:

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales, serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento del art. 19 de la ley Electoral, cuya observancia recordará V. S. á todos los Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales, en la parte que á cada uno corresponde.

2.ª El domingo 26 del corriente mes, deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales y designación de Interventores, en los términos que establecen los artículos 32 y 38 al 45 de la ley, teniendo presente la Real orden dictada por este Ministerio en 22 de Enero de 1891 (Gaceta del 23), así como las de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas en conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo.

3.ª Encargará V. S. á los Ayuntamientos el cumplimiento del art. 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, haciéndolo también saber á la Junta provincial del Censo; y prevendrá á los Alcaldes que, bajo su responsabilidad,

cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del día de la votación.

4.^a Para la Presidencia de las Mesas electorales, se tendrán presentes el art. 36 de la ley y 1.^o de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 8 de Enero de 1891, inserta en la *Gaceta* de 9 del mismo mes, que debe considerarse como complementaria de dicho artículo.

5.^a Igualmente prevendrá V. S. á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general, que ha de tener lugar el jueves 9 de Marzo, pongan á disposición de los Presidentes de las respectivas juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso; y nunca menos capaz que aquélla, para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley.

6.^a Señalado el día 19 de Marzo para la elección de Senadores por el art. 3.^o del Real decreto de convocatoria, deberá verificarse la elección de Compromisarios, conforme al art. 30 de la ley Electoral de Senadores, el día 11 del propio mes, antes de cuya fecha deben haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma ley, recordada por circular de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1892, *Gaceta* del 25, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

7.^a Los Compromisarios elegidos en el número, y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley Electoral de Senadores, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 17 de Marzo con los documentos expresados en el art. 36 de la ley Electoral respectiva, á fin de que puedan tener puntual cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma.

8.^a En el caso de que haya de aplicarse el párrafo segundo del citado art. 40, por no haber concurrido á la junta general para el nombramiento de Senadores la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva junta general deberá tener lugar el jueves 30 de Marzo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio del *Boletín* extraordinario y con la mayor rapidez posible.

9.^a Según dispone el art. 17 de la ley Electoral de Senadores, la reunión de las Sociedades Económicas para el nombramiento de los Compromisarios que han de concurrir á la elección de los respectivos Senadores, por estarles reconocido este derecho en el art. 1.^o de dicha ley, deberá tener lugar antes del día 14 del co-

riente mes, en que cumplen los ocho primeros, después de publicado el Real decreto mandando proceder á la elección, á cuyo efecto deberá V. S. remitir á los Presidentes de dichas Sociedades ejemplares del *Boletín* ó *Boletines* en que se inserten el Real decreto de convocatoria y la presente circular.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 6 de Febrero de 1893.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en este periódico oficial, á la vez que las Reales órdenes que en la preinserta se citan, para general conocimiento, encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes y rogando á los Sres. Jueces de instrucción y municipales la más estricta observancia de todas y cada una de sus disposiciones.

Segovia 8 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

“Resultando que por deficiencias de los padrones municipales en las poblaciones de Bilbao, Ferrol, Cartagena y Jumilla al publicarse las listas previas para la formación del Censo electoral, no ha podido consignarse si los vecinos sabían leer y escribir, como exigía la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, y elevadas sobre este extremo las oportunas consultas á la Junta central del Censo, dicha Junta, por conducto del Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido exponer lo que sigue:

“Las deficiencias del padrón municipal han hecho imposible á los Alcaldes de Ferrol, Cartagena, Jumilla y Bilbao el consignar la circunstancia de si saben ó no leer y escribir los inscritos en la lista á que se refiere la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, y unos por sí y otros por conducto de las Juntas provinciales respectivas han acudido á la Central en consulta sobre la manera de subsanar aquella omisión.

Esta Junta, teniendo presente la importancia del requisito de saber leer y escribir, que el art. 41 de la citada ley exige como indispensable para ser Interventor, ha acordado, en sesión de 22 del actual, se manifieste á V. E. que, en su opinión, procede que por el Gobierno de S. M. se dicte una disposición por virtud de la cual en aquellos Colegios cuyas listas de electores no contengan la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1890.—A. Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Gobernación.”

Y habiéndose conformado S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.”

“Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente oír previamente para su resolución á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 54 de la Constitución del Estado.

Visto el dictamen formulado por la referida Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.^a Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reúnan respectivamente la cualidad de ex-Diputados ó ex-Concejales, sólo por los conceptos señalados en los números 2.^o y 5.^o de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.^o necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.^a Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al artículo 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.^a Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.^a De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de

continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.^a La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurren ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo al núm. 12 del artículo 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.^a, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la Capital ó en el Municipio, según los casos y con el número de los que asistan.

6.^a Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo 4.^o de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.^a Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el V.^o B.^o del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del Municipio en las municipales.

8.^a Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.

«Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley Electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quiénes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el artículo 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, artículo 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día 1.º de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invita-

rán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.

«Vistas las diferentes consultas formuladas por Juntas provinciales, Gobernadores de provincia y Presidentes de Audiencia acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación de las disposiciones electorales vigentes á las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y habiéndose oído á la Junta Central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º adicional de la ley de 26 de Junio último;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad con varios dictámenes de la referida Junta, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que para acreditar el carácter de ex-Diputado y ex-Senador en los casos en que este carácter se ponga en duda, no es indispensable á los efectos de poder solicitar la declaración de candidatos presentar certificación de la Secretaría del Congreso ó del Senado respectivamente, puesto que las Juntas provinciales disponen de datos auténticos para determinar quiénes tienen dicha cualidad, toda vez que deben existir en el Archivo de la Diputación provincial los documentos de las antiguas Juntas inspectoras del Censo.

2.ª Que si esto, no obstante, se presentaran por los interesados los referidos documentos, no es necesario lleven legalización alguna notarial.

3.ª Que, con arreglo á la letra y espíritu del art. 37 de la ley Electoral, los ex-Diputados á Cortes y ex-Senadores pueden solicitar la declaración de candidatos hasta para todos los distritos de la provincia, en cuyo caso tendrán derecho á designar Interventores para todas las Secciones electorales de dichos distritos.

4.ª Que una misma persona puede aparecer como apoderado de diversos individuos para el efecto de solicitar la declaración de candidatos y designar los respectivos Interventores.

5.ª Que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

6.ª Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley Electoral, los Presidentes de las Juntas municipales de las cabezas de los distritos electorales respectivos tienen la obligación de reclamar las actas de los escrutinios parciales que les falten y que han debido remitírseles á tenor del art. 56, á fin de que estén en su poder el día del escrutinio general; y si á pesar de esto no se hubiesen recibido ese día, los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio computarán los votos de las actas recibidas, y en último caso los que consten en los certificados que presentaren los Interventores de las Sec-

ciones cuyas actas no se hubieren recibido.

7.ª Que en atención á la dificultad de las comunicaciones inter-insulares, se aplace en Canarias hasta el día 8 de Febrero próximo el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.

«El art. 12 de la ley Electoral para Senadores establece que el día 1.º de Enero, todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Instituto universitario.

El art. 25 previene que los Ayuntamientos formarán y publicarán el día 1.º de Enero, todos los años, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V. S. que esas listas de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que en el término de treinta días han de resultar en disposición de servir legalmente para proceder por ellas á la elección de Senadores.

Como está finando el año corriente, recuerdo á V. S. que procure que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ningún otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de S. M. del celo y diligencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.

Ministerio de la Gobernación.

SUBSECRETARÍA.

Orden público.—Negociado 2.º

El Cónsul de España en Toulouse ha manifestado al Ministerio de Estado que en la ciudad de Andre, departamento del Gers, de aquel distrito consular, ha fallecido abintestato Antonia Noguera, de nacionalidad española, de estado soltera, habiendo dejado en metálico, descontados los gastos ocurridos hasta el día 12 de Noviembre último, 1.515 francos, mas un pagaré de 100 francos de difícil cobro y la propiedad de la habitación en que vivía, evaluada en 200 francos.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. con el fin de que se sirva disponer la inserción de esta noticia en el *Boletín oficial* de esa provincia, con objeto de que pueda llegar á conocimiento de la familia.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 31 de Enero de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Sr. Gobernador civil de Segovia.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio en 12 de Enero próximo pasado por D. Narciso Barreda y Rosales, vecino de Corral de Almaguer, en súplica de que, con reclamación de antecedentes é instrucción del oportuno expediente, se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en el mes de Mayo de 1891, y de que en consecuencia se constituya nuevo Ayuntamiento en la forma que sea procedente:

Resultando que el Gobernador de la provincia de Toledo, con fecha 18 de Octubre de 1890 y previa la visita de inspección de un Delegado suyo á las oficinas municipales de Corral de Almaguer, decretó la suspensión de todos los Concejales de elección popular que á la sazón componían dicha Corporación, pasando á los Tribunales los antecedentes para que procediesen á lo que hubiera lugar y nombrando por sí otros tantos Concejales interinos:

Resultado que en 3 de Noviembre del mismo año de 1890, el Gobernador de la provincia de Toledo acordó y ordenó al Ayuntamiento interino de Corral de Almaguer que procediese á hacer efectivas de los Concejales suspensos determinadas responsabilidades pecuniarias que contra ellos aparecían en el expediente de su suspensión:

Resultando que, notificado este acuerdo por el Ayuntamiento interino á los Concejales suspensos, éstos propusieron recurso de alzada contra dicho acuerdo del Gobernador, en escrito que aparece registrado de entrada en el Gobierno de la provincia con fecha 3 de Diciembre de 1890, y á que no se ha dado curso alguno legal, hasta que por Real orden de 15 de Enero próximo pasado, y en presencia de la instancia de D. Narciso Barreda, se reclamaron de aquel Gobierno de provincia los antecedentes necesarios para la resolución de este expediente:

Resultando que el Ayuntamiento interino de Corral de Almaguer procedió desde luego contra los Concejales suspensos exigiéndoles las mencionadas responsabilidades pecuniarias por la vía ejecutiva de apremio, y en sesión de 3 de Diciembre de 1890 declaró incapacitados á todos los Concejales propietarios y entonces suspensos, sin que apareciera del expediente que se les notificara tal acuerdo:

Resultando que en este estado las cosas, y próxima la renovación ordinaria de los Ayuntamientos de Mayo de 1891, el Ayuntamiento interino consultó al Gobernador de la provincia, si en virtud del acuerdo en que se decretó la incapacidad de todos los Concejales propietarios, debía procederse á la renovación total del Ayuntamiento, consulta á la cual contestó el Gobernador en el sentido de que, si estaba firme el acuerdo declarando la incapacidad de los Concejales suspensos y procesados, las vacantes producidas eran definitivas y debían cubrirse en las próximas elecciones:

Resultando que en su virtud el Ayuntamiento interino resolvió que se practicase la renovación total, como se verificó en Mayo de 1891, y continuando hasta entonces en sus puestos todos los Concejales interinos nombrados por el Gobernador de la provincia en 18 de Octubre de 1890;

Considerando que, como queda expuesto en el penúltimo de los resultandos, el Gobernador de la provincia de Toledo ordenó la renovación total del Ayuntamiento para el caso en que fuera firme el acuerdo en que se declaró la incapacidad de los Concejales propietarios, único caso en que podía hacerlo, porque de otro modo la renovación no podía hacerse sino en lo necesario para sustituir á los Concejales elegidos en el año de 1887, cuyo mandato había de expirar por ministerio de la ley en 30 de Junio de 1891:

Considerando que el acuerdo en que se decretó la incapacidad de todos los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Corral de Almaguer no era firme, como snpuso el Ayuntamiento, ni lo es todavía, puesto que no aparece en el expediente que se hiciera de él la oportuna notificación á los interesados para que utilizasen, si lo creían oportuno, el correspondiente recurso de alzada:

Considerando que, aun sin esta razón, el mencionado acuerdo declarando la incapacidad de los Concejales propietarios sería nulo, porque tuvo como fundamento un procedimiento de apremio seguido contra aquéllos en ejecución del acuerdo del Gobernador de la provincia de 3 de Noviembre de 1890, que declaró á su cargo determinadas responsabilidades pecuniarias, acuerdo que no era firme ni ejecutivo, puesto que contra él se habían alzado los Concejales á quienes perjudicaba en el escrito que aparece registrado con fecha 3 de Diciembre de 1890, y á que no se le dió ni se ha dado todavía curso legal alguno:

Considerando que aunque nada de esto aconteciese, el repetido acuerdo de incapacidad habria de estimarse fundamentalmente nulo, porque así lo determina el párrafo segundo del artículo 42 del reglamento de 22 de Abril de 1890, en que se ordena de un modo expreso y terminante que "serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos nombrados ó que se nombren en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios:"

Considerando que del propio modo es nulo aquél acuerdo, por no haberse cumplido para adoptarlo ninguna de las formalidades establecidas por el párrafo tercero del mismo art. 42 del reglamento de 22 de Abril de 1890, que manda que "los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos, que puedan producir responsabilidad administrativa ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de su cargo, y completando el número de los que falten en la forma establecida en el artículo 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los Concejales propietarios instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda:"

Considerando que siendo por todas y por cada una de estas razones nulo, sin duda alguna, aquel acuerdo de incapacidad, no pudo legalmente procederse en Mayo de 1891 á la renovación total del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, sino que debió solamente sustituirse á los Concejales cuyo mandato expiraba en 30 de Junio de 1891, para que el Ayuntamiento quedare constituido desde el día siguiente con esta mitad de Concejales propietarios nuevamente elegidos, y con los interi-

nos que sustituyeran á los propietarios suspensos, cuyo mandato no expira hasta 30 de Junio de 1893:

Considerando que el no haberlo efectuado así, conduce al absurdo de que, compuesto el Ayuntamiento de Corral de Almaguer por ministerio de la ley de 12 Concejales, y habiendo 12 elegidos en Mayo de 1891, cuyo mandato no expira para ninguno de ellos hasta 30 de Junio de 1893, se puede llegar al absurdo de que si antes de esta fecha se sobreseyera la causa seguida contra los Concejales suspensos, sería preciso que los seis de estos elegidos en 1889, volvieran por ministerio de la misma al ejercicio de sus cargos, con lo que resultaría el Ayuntamiento de Corral de Almaguer compuesto de 18 Concejales propietarios y con mandato legítimo recibido del Cuerpo electoral:

Considerando que, aparte de esta esencial razón de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1891, existe también la de haberse verificado bajo la presidencia y los auspicios de un Ayuntamiento compuesto de Concejales interinos nombrados por el Gobernador de la provincia en 18 de Octubre de 1890; esto es, cuando faltaba más de medio año para las elecciones ordinarias, sin que en el tiempo que medió desde aquel nombramiento de Concejales interinos por el Gobernador hasta Mayo de 1891, se procediera á la designación de Concejales por medio de elección popular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que se declaren nulas las elecciones verificadas en Corral de Almaguer en el mes de Mayo de 1891:

2.º Que proceda V. S. al nombramiento de los Concejales interinos que hayan de constituir el nuevo Ayuntamiento, determinando cuáles de entre ellos ha de entenderse que sustituyen á los propietarios suspensos, cuyo mandato no expira hasta 30 de Junio próximo venidero.

3.º Que se tenga por nulo igualmente el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Corral de Almaguer en 3 de Diciembre de 1890, declarando la incapacidad de los Concejales propietarios.

Y 4.º Que se devuelva á V. S. el escrito en que dichos Concejales propietarios dedujeron recurso de alzada contra el acuerdo de ese Gobierno de provincia, fecha 3 de Noviembre de 1890, para que por ese Gobierno se le dé el curso legal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1893. —Gonzalez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 20 del corriente y á las horas que se expresan en la relación que á continuación se publica, tendrán lugar en la villa del Espinar, ante el Alcalde de la misma ó de quien haga sus veces, las segundas subastas de los lotes primero, segundo, séptimo y octavo correspondientes á los 2.000 señalados en el monte "Dehesa de la Garganta", por los tipos y condiciones del pliego de las reglamentarias que sirvieron de base en las primeras, que se hallarán

de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Relación que se cita.

LOTES	Número de pinos.	Volumen — Metros cúbicos	Tasación — Pesetas.	HORAS en que han de verificarse las subastas.
1.º	210	59	1.949	De nueve á diez de su mañana.
2.º	325	98	3.227	De diez á once idem idem.
7.º	140	45	1.472	De once á doce idem idem.
8.º	210	63	2.042	De doce á una de su tarde.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de las personas que deseen tomar parte en ellas. Segovia 7 de Febrero de 1893.

El Gobernador, José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, tendrán lugar, de doce á una de su tarde, en las Alcaldías que se mencionan, las subastas de pinos de los montes de aquellos propios, por los tipos que también se citan y los pliegos de condiciones reglamentarias que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

RELACION QUE SE CITA.

MONTES.	Número de pinos.	Tasación — Pesetas.	Días en que se verifican las subastas.
Cotera de León.....	100	520	10 Marzo.
Ceguilla.....	60	300	10 idem.
El Pinar.....	20	90	11 idem.
El Pinar.....	100	525	11 idem.
El idem y la Mata Mayor y Sotilleja.....	50	480	11 idem.
El Pinar.....	150	600	12 idem.
El Pinar.....	50	210	12 idem.

PUEBLOS.

Segovia (Comunidad).....
Aldea del Rey.....
Escarabajaja de Cabezas.....
Mozoncillo.....
Sanquillo.....
Carbonero el Mayor.....
Tabladillo.....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas.

Segovia 7 de Febrero de 1893.

El Gobernador, José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D.ª Francisca García Barroso, viuda de don Mariano Velasco, Alcalde que fué del pueblo de Encinillas, contra la providencia de este Gobierno, que desestimó una instancia de la recurrente y ordenó al Alcalde la continuación de procedimientos ejecutivos contra los bienes que dejó el finado, hasta extinguir la deuda que su difunto esposo dejó pendiente á favor del municipio.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de procedimiento administrativo aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890. Segovia 8 de Febrero de 1893.

El Gobernador, José de Heredia.

Reclutamiento y reemplazo del ejército.

9.ª SECCIÓN.—CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores; teniendo además en cuenta la práctica seguida en 1891, y en vista de que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el día cuatro de Marzo inclusive, el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo primero del art. 153 de la ley y espira el once del actual.

2.º Los Capitanes generales de los distritos, dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso cuantas instancias se promuevan en solicitud de que se amplíe el nuevo plazo que ahora se concede, sean cuales fueren las causas ó pretextos en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.

Señor.....

ARRIENDO

Á PASTO Y LABOR

Se hace de la granja MONIVAS, jurisdicción de Muñopedro. Informarán en Madrid Sres. R. Avial, plaza del Angel, núm. 7, y en Segovia Sr. Villa, Canonía Nueva, 4.

IMPRESA PROVINCIAL,